



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8709 DE 2020
02-09-2020



20202120087095

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120184195 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 59305**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, en el cual el señor JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** informando:

“Acredita experiencia docente con certificados que no cumplen con los requisitos mínimos para este tipo de documento. En el primer certificado no se relaciona el nombre del aspirante ni la persona que expide la certificación. En el segundo certificado no se aprecia la fecha de expedición ni el nombre del funcionario que lo expide”

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019**, concediendo un término de diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado al aspirante el día 22 de julio de 2019.

El señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** ejerció su derecho de contradicción y defensa que le asistía, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000714882 del 30 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 en la que, entre otros asuntos, dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No.20182120184195 del 24 de diciembre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (...)"

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** interpuso en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020, recurso de reposición radicado bajo el número 20203200412042 del 16 de marzo de 2020; adicionalmente, presentó un documento de Referencia: "Complementación del Recurso de Reposición y Apelación y Revocatoria Directa" a través de los radicados identificados con los números 20206000814032 del 11 de agosto de 2020, 20206000834002 del 14 de agosto de 2020 y 20206000853482, 20206000851802 y 20206000851652 del 20 de agosto de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)". (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada al correo electrónico suministrado en SIMO por el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL**, esto es: josemartinezz@yahoo.es, el día 6 marzo de 2020.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20203200412042 del 16 de marzo de 2020, al tiempo que reúne los requisitos de forma definidos por la Ley.

Sin embargo, el documento que el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** presentó con la Referencia: "Complementación del Recurso de Reposición y Apelación y Revocatoria Directa" el día **11 de agosto de 2020** siendo radicado en la CNSC bajo el consecutivo de entrada No. 20206000814032, el **14 de agosto de 2020** bajo el radicado de entrada No. 20206000834002 y el **20 de agosto de 2020** bajo los

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

consecutivos de entrada Nos. 20206000853482, 20206000851802 y 20206000851652, derivan en el incumplimiento del requisito de oportunidad, resultando este documento en consecuencia extemporáneo, conforme los términos previstos en la Ley 1437 de 2011¹ en sus artículos 76 y 77:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Motivo por el cual, únicamente se procederá a resolver de fondo la solicitud referida en el Recurso de Reposición radicado en la CNSC bajo el número 20203200412042 del 16 de marzo de 2020.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

“(…) me dirijo a su Despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICION**, dentro del término señalado en el artículo **76** del **CPCA** contra la **RESOLUCION No. 4214 DEL 2 DE MARZO DEL AÑO 2020**, mediante el cual se me **EXCLUYO** de la **LISTA DE ELEGIBLE** conformada mediante la **RESOLUCION No. 20182120184195 DEL 24 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018**, de la **CONVOCATORIA No. 436 DE 2017**.

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REPOSICION. -

(…)

En el orden de las Fases establecidas, la Comisión Nacional del Servicio Civil; a través de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, procedió a valorar los requisitos mínimos; con número de evaluación: 116549058 para ser admitidos al concurso de méritos en mención; según el acuerdo de la convocatoria. No. **CNSC - 2017100000116 del 24-07-2017**. Estableciendo como resultado:

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

Admitido: **Cumple requisitos mínimos en el ítem de educación formal.**
Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia.

(...)

En el pantallazo siguiente se puede apreciar la validación de las certificaciones laborales, que validaron mi experiencia como instructor del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** expedido por la **CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACIÓN, REGIONAL ATLÁNTICO** y del cual la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, a través de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, emitió los siguientes juicios:

Valido: cumple con el requisito mínimo en el ítem de experiencia.
Cumple con el requisito mínimo en el ítem de experiencia en docencia.

(...)

De igual forma la **CNSC** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, apoyados en el Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 del 2015 y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la **OPEC** y en concordancia con el perfil profesional presentado por el suscrito, considero y tomé como punto de referencia la experiencia profesional presentada como: **Instructor de Formación Profesional, Médico General, Supervisor de Práctica Clínica Médica I, Instructor de Salud Ocupacional, ejercida en el campo laboral en las empresas: Centro Industrial y de Aviación, Clínica Porvenir, Universidad Metropolitana y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.**

Todos estos pasos, el suscrito los llevo a cabo con la creencia lógica que la **CNSC, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, la **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, después y los señores **GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA – COORDINADOR GENERAL CONVOCATORIA 436 DE 2017 – SENA, DEBORA LIZANA MORA – COORDINADORA VALORACION DE ANTECEDENTES CONVOCATORIA 436 DE 2017 – SENA** y **GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO – COORDINADORA DE ATENCION A RECLAMACIONES Y SOPORTE JURIDICO CONVOCATORIA 436 DE 2017 – SENA**, habían dado cumplimiento a su obligación de verificación previa de cada una de las etapas del concurso.

FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICION

El motivo de la **EXCLUSION** del suscrito de la lista de elegible del concurso de mérito, según la Resolución No. 4214 del 2 de marzo del año 2020, es:

Certificado expedido por el **SENA**, el cual manifiesta los siguientes periodos:

- 2 de febrero de 2017, termino de 4 meses 22 días.
- 17 de Julio de 2017, termino de ejecución 4 meses 28 días.

No será tenido en cuenta, **toda vez que no figura el nombre del interesado, ni la firma de la persona que la expidió.**

Lo anterior atendiendo a lo normado en el acuerdo de convocatoria en su artículo 19, como se observa: (...). (Aporta en el cuerpo de la Resolución No. 4214 de 2020, la **página No. 3** de la certificación que realmente tiene **4 páginas**)

La **CNSC**, solo miro, reviso, observo la **página número tres (3)** de la integralidad de la certificación que tiene **cuatro (4) paginas, hojas o folios** y en la cual si aparece el nombre del suscrito y el número de contratos u órdenes de servicios suscritos entre el **SENA** y mi persona (**PAGINA No. 1, contratos que van del No. 363 del 10 de Junio de 2004 al número 043 del 31 de Enero de 2008**), en la **PÁGINA No. 2, Contrato número 431 del 25 de enero del año 2016 al número 1967 del 5 de julio de 2016, PÁGINA No. 3 (Que es la que aporta en el pantallazo la CNSC, en la Resolución de marras No. 4214 de 2020)**, se **observan los contratos No. 0961 de febrero de 2017 y el 2082 del 13 de Julio de 2017** y en la **PÁGINA No. 4, o ultima, aparece lo siguiente:**

“Que, de conformidad con las certificaciones emitidas por el supervisor, el objeto del contrato está en ejecución y las partes están cumpliendo con sus obligaciones contractuales”.

“Se expide la presente certificación en la ciudad de Barranquilla, a solicitud del interesado, de acuerdo con la información registrada en el Sistema On-base del SENA, a los 30 días del mes de agosto de 2017. Esta suscrita por el señor JOSE GREGORIO SUAREZ CONTRERAS. Esta certificación la aporte con sus cuatro (4) folios para se tenga como prueba.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

Por otra parte, si eventualmente, pero ojo, advirtiendo, sin reconocer derecho ajeno, las hojas **1, 2 y 4** de la **certificación de fecha 30 de agosto del año 2017**, expedida por el señor **JOSE GREGORIO SUAREZ CONTRERAS**, **NO CARGARON EN EL SIMO** el día **MIÉRCOLES 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, HORA: 17:32:48** Inscripción que hizo mi cliente, señor **JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL**; el **SENA**, la **CNSC**, ni la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y tampoco la **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, apreciaron este error técnico, ni le dieron cumplimiento a la parte final del artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria que señala: “ **...Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la Universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos**”.

Y en defensa de mis intereses, una omisión a su deber de verificación de los requisitos esenciales para que el suscrito pudiera seguir con las siguientes etapas del concurso con la seguridad de que había cumplido con todos los requisitos previos para seguir cabalgando efectivamente en mi pretensión de ser escogido por mis méritos y experiencia en el cargo para el cual opte. **NO Y NO**, se me puede achacar dicha responsabilidad, pues esta circunstancia sería violatoria del **artículo 29 de la C.P.**, y lo señalado en la **Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 de la Corte Constitucional**, que, con respecto a una falta del debido proceso, señala lo siguiente:

(...)

Doctor **FRIDOLE BALLEEN DUQUE**, teniendo en cuenta que la **CNSC**, los señores **GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA – COORDINADOR GENERAL CONVOCATORIA 436 DE 2017 – SENA**, **DEBORA LIZANA MORA – COORDINADORA VALORACION DE ANTECEDENTES CONVOCATORIA 436 DE 2017 – SENA** y **GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO – COORDINADORA DE ATENCIÓN A RECLAMACIONES Y SOPORTE JURIDICO CONVOCATORIA 436 DE 2017 – SENA**, **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, certificaron que alcancé la **MAXIMA PUNTUACIÓN EN LE MARCO DE LA VALIDACIÓN DE ANTECEDENTES**, no le es dable ahora a esta entidad excluirme por falta de requisitos formales, y si bien estos documentos pueden ser objeto de comprobación por esta entidad o por la institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos, la misma debe hacerse en las etapas procesales de: **VALIDACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS O VALIDACIÓN DE ANTECEDENTES**, quedando en firme las decisiones y puntuaciones otorgadas por etapas, sin que sea dable a esta entidad retrotraer sus propias decisiones en el tiempo, pues ello implicaría **una revocatoria propia a sus Resoluciones lo que necesita autorización del administrado/participante**.

Así entonces debe ser tenida en cuenta mi experiencia docente, certificada por la misma entidad para la cual concursé (**SENA**) y gané con excelentes puntajes, desde el año 2004 al presente, lo que implica más de **15 años de experiencia**, muy superior a los **12 meses exigidos**.

Es importante señalar que la actuación administrativa de exclusión se da precisamente para que la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** adquiera certeza sobre la validez de las certificaciones aportadas, por lo cual debió oficiar al **SERVICIO EDUCACIÓN NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** para que certificara la experiencia docente de 15 años de este concursante, la cual se relaciona nuevamente así:

CONTRATO	OBJETIVO
091 del 24 de enero de 2006	Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.
357 del 10 de noviembre del 2006	Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.
021 del 26 de enero del 2007	Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.
318 del 26 de julio del 2007	Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.
482 del 19 de octubre del 2007	Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

CONTRATO	OBJETIVO
043 del 31 de enero del 2008	Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.
431 del 25 de enero del 2016	Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.
1967 del 5 de julio del 2016	Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.
0961 del 2 de febrero del 2017	Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.
2082 del 13 de julio del 2017	Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.

Solo con los últimos 4 contratos relacionados acredita 20 meses de experiencia de los 12 que requiere la OPEC 59305.

En aras de la observancia del principio de la **IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD** esta entidad debió, hacer en mi caso, tal como lo hizo en el caso de la señora **MARTA NELLY LONDOÑO LONDOÑO** contra quien también se siguió una actuación administrativa de exclusión de lista de elegibles **OPEC 59099** por acreditar la experiencia en una entidad no reconocida se investigó a la **FUNDACIÓN PJR** Investigaciones arrojando como resultado que no es una entidad válida para certificar la experiencia. Así mismo se debió oficiar al **SENA** para que certificara mi experiencia y llegara así al convencimiento del cumplimiento de los requisitos exigidos.

Por otra parte, señalo que la directriz emitida desde la **COMISIÓN NACIONAL DE PERSONAL DEL SENA** a las Comisiones Regionales de Personal, **consistía en que, si los certificados presentado por el aspirante no coincidía exactamente con la literalidad o denominación de la señalada en la OPEC, debían solicitar la exclusión del aspirante,** en la etapa correspondiente de verificación de los requisitos mínimos para acceder a la siguiente etapa.

Aunado en lo anterior en la Respuesta al derecho de reclamación No. 148533216 - Prueba de Valorización de Antecedentes, elevada por mí y suscrita por los señores **GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA - COORDINADOR GENERAL CONVOCATORIA 436 DE 2017 - SENA, DEBORA LIZANA MORA – COORDINADORA VALORACION DE ANTECEDENTES CONVOCATORIA 436 DE 2017 – SENA** y **GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO - COORDINADORA DE ATENCION A RECLAMACIONES Y SOPORTE JURIDICO CONVOCATORIA 436 DE 2017 – SENA,** donde se me señala que los documentos aportados cumplen con los requisitos de la convocatoria y que adquirí el **“puntaje máximo tanto en educación informal como en experiencia,** razón por la cual, a pesar de estar relacionados con las funciones del empleo, no generan puntuación adicional **por haber alcanzado el máximo establecido en el acuerdo de convocatoria.** Y **CONCLUYE:** “Para el **CASO EN CONCRETO, UNA VEZ REVISADA SU DOCUMENTACION EN EL MARCO DE LA VALORACION DE ANTECEDENTES, SE EVIDENCIO QUE NO ES NECESARIO REALIZAR AJUSTES EN SU CALIFICACION, Y EN ESE ORDEN DE IDEAS, SE PROCEDERA A CONFIRMAR LA VALORACION DE SUS DOCUMENTOS PARA LA PRESENTE PRUEBA.** (Negritas, Mayúsculas Y Subrayas – Son Mías, Para Resaltar).

En nombre del principio de mérito y oportunidad, la prevalencia de lo sustancial ante lo formal, interpretación favorable de la norma y de la certeza de que el suscrito es la persona idónea para seguir ocupando este cargo, solicito se niegue la solicitud de exclusión de la lista de elegibles y se me haga el nombramiento inmediato en periodo de prueba en el cargo Código **OPEC No. 59305,** denominado Instructor, **Código 3010, Grado 1.**

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL,** solicitó a la CNSC:

“Señor Comisionado, Doctor **FRIDOLE BALLEEN DUQUE,** le solicito de la manera más comedida, **REVOCAR LA RESOLUCIÓN No. 4214 DE 2020** y se desista de excluirme de la lista de elegibles por cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo. (...)” (sic)

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”***

El Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado **“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”**.

Revisado el caso del señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** encontramos que se inscribió al proceso de selección, al empleo **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, ofertado bajo el código OPEC No. 59305 el cual establece como requisitos mínimos los siguientes:

“Estudio: TECNOLOGIA EN CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE VIAS, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL, TECNOLOGIA EN SALUD OCUPACIONAL, TECNOLOGIA EN HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN GESTION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN GESTION DE LA PRODUCCION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD INDUSTRIAL Y AMBIENTAL, TECNOLOGIA EN PRODUCCION, TECNOLOGIA EN PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN INGENIERIA INDUSTRIAL CON ENFASIS EN PRODUCCION, TECNOLOGIA EN INGENIERIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN OBRAS CIVILES, TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIONES CIVILES,

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: PROFESIONAL EN FONOAUDIOLOGIA , SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, SALUD OCUPACIONAL, MEDICINA, INGENIERIA DE PRODUCCION, INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA CIVIL, ENFERMERIA, FISIOTERAPIA Y KINESIOLOGIA , FISIOTERAPIA , INGENIERIA DE MINAS, INGENIERIA QUIMICA, TRABAJO SOCIAL, RELACIONES INDUSTRIALES CON ENFASIS EN DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia”

Entre los soportes allegados por el aspirante con su inscripción, se observa que aportó Título Profesional de Médico y Cirujano otorgado por la Universidad Metropolitana de Barranquilla, documento válido para cumplir con la alternativa de estudio planteada por el empleo convocado.

Lo anterior, implica que el aspirante debe demostrar como alternativa de experiencia **“Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: “Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia”**

Teniendo en cuenta que el motivo de exclusión corresponde a **“Acredita experiencia docente con certificados que no cumplen con los requisitos mínimos para este tipo de documento (...)”** este Despacho considerará la

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

experiencia Docente partiendo de lo estipulado por el Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017 que prevé:

“Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas”

De lo anterior, es posible sustraer las condiciones obligatorias para acreditar el ejercicio docente en el proceso de selección: i) demostrar el desarrollo de actividades que permitan la educación, instrucción o formación de un grupo poblacional; ii) en una institución de educación debidamente reconocida.

En lo que respecta a los soportes documentales de experiencia se encontraron:

DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO	ANÁLISIS
<ul style="list-style-type: none"> • Certificado expedido por el SENA, el cual manifiesta los siguientes periodos - 2 de febrero de 2017, termino de 4 meses 22 días - 17 de julio de 2017, termino de ejecución 4 meses 28 días. 	<p>Este documento está cargado en SIMO sin el nombre del interesado, ni la correspondiente firma de quien lo expide, únicamente se evidencia el logo y el pie de página del Servicio Nacional de Aprendizaje, Regional Atlántico - Centro Industrial y de Aviación.</p> <p>Teniendo en cuenta esto, el folio en cuestión, no cumple con los parámetros de autenticidad documental que son predicados en el territorio nacional. A efectos demostrativos, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, norma que aborda la autenticidad de un documento, señalando:</p> <p>“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...). (Marcación intencional)</p> <p>De este precepto se extrae la necesidad de la firma de quien suscribe el documento, siendo este elemento lo que permite observar la aprobación del contenido de lo escrito y determinar la conformidad de la comunicación a sus intenciones. Al no contener firma, el escrito puede ser interpretado como un proyecto de documento o un borrador, pero no la acreditación de su contenido, porque nadie lo ha aprobado ni lo ha hecho propio; al no tenerse certeza de la aprobación del contenido por parte del autor, la constancia allegada no es válida para el proceso de selección.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Folio No. 2 del documento que tiene como encabezado “EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACIÓN DEL SENA – REGIONAL ATLÁNTICO certifica”, permite ver que el señor José Manuel Martínez Sandoval “suscribió” los contratos de prestación de servicios, denominados: <ul style="list-style-type: none"> - 363 del 10 de junio de 2004 - 609 del 01 de octubre de 2004 - 091 del 23 de enero de 2006 - 357 del 10 de noviembre de 2006 - 021 del 26 de enero de 2007 - 179 del 19 de abril de 2007 - 318 del 26 de julio de 2007 - 482 del 19 de octubre de 2007 - 043 del 31 de enero de 2008 	<p>Este Folio está cargado en SIMO sin la correspondiente firma de quien lo expide, razón por la cual, no cumple con los parámetros de autenticidad documental requeridos y citados en el análisis de la certificación que precede.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Certificado expedido por la Universidad Metropolitana, la cual acredita que el señor José Manuel Martínez Sandoval “en condición de Médico de la Clínica el Porvenir de Soledad, 	<p>No es claro para este análisis la redacción de esta certificación aportada, pues se hace mención que el aspirante “en condición de Médico de la Clínica el Porvenir” “presta” (tiempo presente) sus servicios</p>

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO	ANÁLISIS
<p><i>presta sus servicios profesionales Independientes a esta entidad, Asesorando a Estudiantes del programa de Medicina en el Área de Clínica Médica 1, quien se encuentran en rotación de Practicas”</i></p>	<p>como asesor a estudiantes, sin determinar en qué periodo de tiempo, siendo expedida el 30 de mayo de 2011.</p> <p>Al no contener Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año), atendiendo lo normado en el Acuerdo de Convocatoria, artículo 19, este documento no es tenido en cuenta como válido.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Certificación expedida por la Clínica Porvenir, la cual acredita que el señor José Manuel Martínez Sandoval se desempeñó como Medico General del 1 de octubre de 2006 al 15 de diciembre de 2014 	<p>Con esta certificación acreditó ocho (8) años, dos (2) meses y catorce (14) días de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.</p> <p>Sin embargo, con respecto a la experiencia docente requerida, no puede ser tomada en consideración toda vez que no fue expedida por Institución de educación debidamente reconocida, así como tampoco se demostró el desarrollo de actividades relacionadas con el ejercicio de la Docencia².</p>
<ul style="list-style-type: none"> Certificado expedido por la E.S.E. del Hospital Materno Infantil en el cual consta que el aspirante se desempeñó como Medico en los servicios de Consulta Externa (Promoción y Prevención), y en Urgencias, desde el 01 de junio de 2004 hasta el 12 julio de 2006. 	<p>Con esta certificación acreditó dos (2) años, un (1) mes y once (11) días de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.</p> <p>Sin embargo, con respecto a la experiencia docente requerida, no puede ser tomada en consideración toda vez que no fue expedida por Institución de educación debidamente reconocida, así como tampoco se demostró el desarrollo de actividades relacionadas con el ejercicio de la Docencia.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Certificado expedido por la Unidad Nivel I López De Micay – Cauca, en el cual consta que el señor Martínez Sandoval se desempeñó como Médico General desde el 18 de marzo de 2003 al 30 de abril de 2004. 	<p>Con esta certificación acreditó un (1) año, un (1) mes y doce (12) días de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.</p> <p>Sin embargo, con respecto a la experiencia docente requerida, no puede ser tomada en consideración toda vez que no fue expedida por Institución de educación debidamente reconocida, así como tampoco se demostró el desarrollo de actividades relacionadas con el ejercicio de la Docencia.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Certificado expedido por ESE Hospital Juan de Acosta, en el cual consta que prestó sus servicios como Médico en los programas de promoción de la Salud y Prevención de las Enfermedades durante los siguientes periodos: <ul style="list-style-type: none"> - 21 de febrero de 2001 al 30 de diciembre de 2001 - 10 de enero de 2002 al 30 de diciembre de 2002 	<p>Con esta certificación acreditó un (1) año, nueve (9) mes y veintinueve (29) días de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.</p> <p>Sin embargo, con respecto a la experiencia docente requerida, no puede ser tomada en consideración toda vez que no fue expedida por Institución de educación debidamente reconocida, así como tampoco se demostró el desarrollo de actividades relacionadas con el ejercicio de la Docencia.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Certificado expedido por el Hospital Sagrado Corazón del Municipio de Briceño, en el cual consta que el aspirante se desempeñó como Medico General en los servicios de la institución incluyendo el servicio de Urgencias desde el mes de agosto de 1997 hasta el mes de abril de 1999. 	<p>Con esta certificación acreditó experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.</p> <p>Sin embargo, con respecto a la experiencia docente requerida, no puede ser tomada en consideración toda vez que no fue expedida por Institución de educación debidamente reconocida, así como tampoco se demostró el desarrollo de actividades relacionadas con el ejercicio de la Docencia.</p>

Tal y como se concluyó en la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020, con los soportes cargados en SIMO el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** acreditó el primer postulado de experiencia, que requiere el empleo convocado, es decir demostró más de **“Doce (12) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO”**, sin embargo, para el segundo postulado de

² Decreto 1278 de junio 19 de 2002 Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

experiencia que se exige “doce (12) meses en docencia” las certificaciones aportadas no reunieron los requisitos exigidos para ser tenidas en cuenta como válidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el aspirante **no cumple** con el requisito mínimo de experiencia Docente exigido para el empleo con código OPEC 59305, asistiéndole razón a la Comisión de Personal del SENA.

Para dar claridad en lo que concierne al recurso interpuesto por el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL**, según el cual manifestó “(...) La **CNSC**, solo miro, reviso, observo la **página número tres (3)** de la integralidad de la certificación que tiene **cuatro (4) paginas, hojas o folios** y en la cual si aparece el nombre del suscrito y el número de contratos u órdenes de servicios suscritos entre el **SENA** y mi persona (**PAGINA No. 1, contratos que van del No. 363 del 10 de Junio de 2004 al número 043 del 31 de Enero de 2008**), en la **PÁGINA No. 2, Contrato número 431 del 25 de enero del año 2016 al número 1967 del 5 de julio de 2016, PÁGINA No. 3 (Que es la que aporta en el pantallazo la CNSC, en la Resolución de marras No. 4214 de 2020), se observan los contratos No. 0961 de febrero de 2017 y el 2082 del 13 de Julio de 2017** y en la **PÁGINA No. 4, o ultima (...)**” es oportuno resaltar la disposición del Artículo 21° del Acuerdo de convocatoria que dispone:

“(...) El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable (...)”

Por esto, el cargue de los documentos en la forma y tiempo debido, era responsabilidad exclusiva del concursante, así como su obligación de leer la totalidad de las reglas del concurso antes de la inscripción y cargar los documentos que considerara idóneos y con los que pretendiera demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos que estipula el referido empleo.

La CNSC se ciñó a valorar los documentos cargados en SIMO por el aspirante, pues son el marco de referencia y no puede tomar en consideración la documentación adicional a la cargada al momento de la inscripción, como es el caso de la certificación contenida en el escrito de reposición, la cual denomina en el Ítem “Pruebas” así: (...) **certificación expedida por el Dr. JOSE GREGORIO SUAREZ CONTRERAS, SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACION DEL SENA DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2017, certificación esta que fue la que cargo mi cliente en el SISTEMA SIMO, el día MIÉRCOLES 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, HORA: 17:32.48”**

Este documento no pudo ser tenido como válido en el análisis del caso concreto de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020, así como tampoco, en la actual sede administrativa, de acuerdo con lo dispuesto por el acápite 3 del artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria, que establece:

“(...) No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos (...)”
(Marcación intencional)

El supuesto según el cual cuestiona se “debió, hacer en mi caso, tal como lo hizo en el caso de la señora **MARTA NELLY LONDOÑO LONDOÑO** contra quien también se siguió una actuación administrativa de exclusión de lista de elegibles **OPEC 59099** por acreditar la experiencia en una entidad no reconocida se investigó a la **FUNDACIÓN PJR** Investigaciones arrojando como resultado que no es una entidad válida para certificar la experiencia.” no procede, por tanto, los documentos cargados en SIMO con la finalidad de demostrar el ejercicio docente, permitieron evidenciar el logo y el pie de página del Servicio Nacional de Aprendizaje, el cual como es bien sabido, es una Institución educativa debidamente reconocida del territorio Nacional, por ello, no había cabida a investigar su existencia o no.

Por el contrario, en la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 se concluyó que el aspirante no cumple con la experiencia docente, por cuanto los documentos aportados, corresponden a un folio sin nombre ni firma de quien los suscribió, omitiendo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria.

Proceder con un trato diferenciado respecto del argumento del señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** según el cual precisa “(...) para que la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** adquiera certeza sobre la validez de las certificaciones aportadas, por lo cual debió oficiar al **SERVICIO EDUCACIÓN**

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

NACIOANL (sic) DE APRENDIZAJE -SENA para que certificara la experiencia docente de 15 años de este concursante (...)", implica ir en contravía de los principios de igualdad y transparencia previstos para los procesos de selección por méritos que adelanta la CNSC en ejercicio de sus competencias.

Finalmente, dado que la solicitud presentada por la Comisión de Personal del SENA, en el marco del proceso de exclusión del aspirante de las Listas de Elegibles, afirmó: "Acredita experiencia docente con certificados que no cumplen con los requisitos mínimos para este tipo de documento. En el primer certificado no se relaciona el nombre del aspirante ni la persona que expide la certificación. En el segundo certificado no se aprecia la fecha de expedición ni el nombre del funcionario que lo expide", tenemos que su validez se da, en tanto la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120184195 del 24 de diciembre de 2018 no había quedado en firme, por cuanto "la firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma" como lo especifica el Artículo 56°, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55° del Acuerdo de Convocatoria.

Así, tenemos que la Comisión Nacional del Servicio Civil recibió solicitud de exclusión del señor JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120184195 del 24 de diciembre de 2018 por parte de la Comisión de Personal del SENA dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, de conformidad con la facultad establecida en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para ahondar en lo anterior, se observa el soporte del registro de la solicitud de exclusión radicado en la aplicación "SIMO":

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones
20182120184195	24/12/18	04/01/19	CONFORMA LE

188186263	2019-01-14	Creada	Lista Elegible	No aplica
-----------	------------	--------	----------------	-----------

No cumple experiencia docente.

Resumen:

Acredita experiencia docente con certificados que no cumplen con los requisitos mínimos para este tipo de documento. En el primer certificado no se relaciona el nombre del aspirante ni la persona que expide la certificación. En el segundo certificado no se aprecia la fecha de expedición ni el nombre del funcionario que lo expide.

En la imagen se aprecia que la Resolución No. 20182120184195 del 24 de diciembre de 2018 fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>, el 4 de enero de 2019, por lo que el término para que la Comisión de Personal, efectuara alguna solicitud de exclusión, estaba comprendido entre el 8 y el 14 de enero de 2019. Como puede observarse en la imagen anterior, la Comisión de Personal solicitó la exclusión del concursante JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL, el 14 de enero de 2019, por tanto, se encontraba dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005.

Para este efecto, se surte el trámite que a continuación se presenta, y que fue definido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante; acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

En efecto, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión, razón por la cual fue expedido el Auto No. CNSC-20192120013554 del 15 de julio de 2019, que tiene como motivación verificar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia docente, exigido por el empleo al que aspira el participante, incluso después de haberlo admitido al Concurso.

El Auto de trámite No. CNSC-20192120013554 del 15 de julio de 2019, contiene disposiciones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismo no concluye la actuación administrativa, por lo que la motivación acusada, se presenta en la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020, a través del cual se decidió la situación del aspirante en la Lista de Elegibles, teniendo como fundamento los argumentos aportados por la Comisión de Personal.

De lo anterior, se concluye que la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120184195 del 24 de diciembre de 2018 no había quedado en firme y por el contrario, la solicitud de exclusión presentada en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA desarrollado por la CNSC, operó el concepto de "razón suficiente", por cuanto, la motivación del Auto de Trámite, presentó argumentos puntuales que describieron de forma clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada por la Comisión de Personal, que en la sede de definición de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020, permitió validar si el concursante cumplía o no, el requisito mínimo de experiencia docente exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para desempeñar el empleo con Código OPEC No. 59305, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1.

Por esto, frente a su precisión "(...) Por otra parte, si eventualmente, pero ojo, advirtiendo, sin reconocer derecho ajeno, las hojas **1, 2 y 4** de la **certificación de fecha 30 de agosto del año 2017**, expedida por el señor **JOSE GREGORIO SUAREZ CONTRERAS, NO CARGARON EN EL SIMO el día MIERCOLES 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, HORA: 17:32:48** Inscripción que hizo mi cliente, señor **JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL**; el **SENA**, la **CNSC**, ni la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y tampoco la **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, apreciaron este error técnico, ni le dieron cumplimiento a la parte final del artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria (...)" es oportuno resaltar que el aspirante al inscribirse al proceso de selección **ACEPTA** en su totalidad, las reglas establecidas en la Convocatoria, es así como, aun cuando la Universidad lo admitió en las diferentes etapas, también lo es, que la Comisión de Personal del SENA, podía solicitar la exclusión del mismo si al revisar la documentación aportada para el cumplimiento de los requisitos del empleo a proveer, identifica que el aspirante no cumplía con estos.

Lo anterior, permite resaltar que el análisis que soportó la decisión debatida en la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020, en ningún momento desconoció las reglas de la Convocatoria y el acervo documental que hizo parte del proceso de selección, entiéndase como la documentación cargada en oportunidad por el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** en la plataforma SIMO.

Por cuanto, el cargue de los documentos en la forma y tiempo debido, era responsabilidad exclusiva del concursante, así como su obligación de leer la totalidad de las reglas del concurso antes de la inscripción y cargar los documentos que considerara idóneos y con los que pretendiera demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos que estipula el referido empleo.

De ahí que se haya concluido el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia DOCENTE, por confirmarse que, de las certificaciones cargadas en debida manera, únicamente fueron objeto de valoración, los documentos que le permitieron acreditar el cumplimiento de la experiencia RELACIONADA, y contrario a lo afirmado, no se pueden tener en consideración para el análisis de la Experiencia Docente, los folios de las certificaciones cargadas en SIMO y expedidas por el SENA, donde se evidencian los periodos del 2 de febrero de 2017, del 17 de julio de 2017 y el Folio del documento que tiene como encabezado "EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACIÓN DEL SENA - REGIONAL ATLÁNTICO certifica" por no contener la firma de quien los suscribe, así como tampoco la certificación relacionada en el radicado del Recurso, de conformidad con el acápite 3 del artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

Es así como cada una de las etapas de la Convocatoria se desarrolla con el riguroso cumplimiento que requieren estos procesos de selección, con total transparencia y en las mismas condiciones para cada uno de los aspirantes que participan de ella.

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón al recurrente en cuanto al pretender que su soporte adicional a los cargados en SIMO en el momento oportuno, sea válido para acreditar el cumplimiento del requisito de Experiencia Docente, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020, que definió la exclusión del señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** del proceso de selección a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: josepmartinezz@yahoo.es

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y cegutierrez@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE